

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO, se notificó personalmente por correo electrónico y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Decreto 806 de 2020	20 de agosto de 2021	
Dos días siguientes al envío del correo	23 y 24 de agosto de 2021	
Notificación personal	24 de agosto de 2021	
Termino Traslado	Del 25 de agosto al 07 de septiembre de 2021	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales consignados, dentro del presente asunto, así:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31282256	Nombre	MARIA ELVIA SANCHEZ DEALZATE	Número de Títulos
						29
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002481136	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002492121	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002505389	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002511826	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002519479	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002527234	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002537659	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002546588	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002556541	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002569622	14446382	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002588504	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002598858	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
489030002608870	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002617946	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002629737	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002640026	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002649278	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002661163	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002674227	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002684562	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002694949	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002707030	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002717342	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 334.330,00
489030002729595	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 348.850,00
489030002737476	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 384.000,00
489030002748510	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 384.000,00
489030002758071	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 384.000,00
489030002769071	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 384.000,00
489030002781516	14446382	MANUEL ALZATE	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 384.000,00
Total Valor						\$ 9.822.492,00

Sírvase proveer.

Firma, 22 de junio de 2022

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1468
Radicado:	76001311001220190055300
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA ELVIA SANCHEZ DE ALZATE
Demandado:	MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 18 de noviembre de 2019, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ELVIA SANCHEZ DE ALZATE, frente al señor MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.890.029,40), por concepto de las cuotas alimentarias insolutas de junio de 2018 hasta noviembre de 2019, acorde con el acta de conciliación del Centro de Conciliación Fundafas del 24 de abril de 2018, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la ejecutante.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2019 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por la secretaria de este Despacho a través de correo electrónico alzatemanuela@gmail.com, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 20 de agosto de 2021, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones

ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora MARIA ELVIA SANCHEZ DE ALZATE, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al señor MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde junio de 2018 hasta noviembre de 2019, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2019, conforme a lo acordado en acta de conciliación del Centro de Conciliación Fundafas del 24 de abril de 2018, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata del Acta de Conciliación realizada por las partes en FUNDAFAS, donde las partes acordaron fijar la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la señora MARIA ELVIA SANCHEZ DE ALZATE.

De otro lado, la ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.890.029,40), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de

garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MARIA ELVIA SANCHEZ DE ALZATE, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas a la demandada, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL, TRECIENTOS DOS PESOS, CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 132.302,05), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la señora MARIA ELVIA SANCHEZ DE ALZATE, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al señor MANUEL ARGEMIRO ALZATE CALVO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.890.029,40), por concepto de las cuotas alimentarias insolutas de junio de 2018 hasta noviembre de 2019, acorde con el acta de conciliación del Centro de Conciliación Fundafas del 24 de abril de 2018, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora MARIA ELVIA SANCHEZ DE ALZATE, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes

un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma CIENTO TREINTA Y DOS MIL, TRECIENTOS DOS PESOS, CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 132.302,05), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales No. 469030002481136, 469030002492121, 469030002505389, 469030002511826, 469030002519479 por valor de (\$ 1.615.005), que se encuentran consignados dentro del asunto, según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de la señora MARIA ELVIA SANCHEZ DE ALZATE, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd24d483c6fb7da93e194245195fe025daa72b45a67e41f94be298358d55893**

Documento generado en 23/06/2022 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>